

mantes por otros medios de comprobación; sentándose en consecuencia, la siguiente conclusión, que á no dudarlo, basta para cerrar el presente estudio, porque ella hiere definitivamente, y de muerte, la subsistencia de un requisito que no tiene razón de ser en México. "La matrícula puede considerarse como una regla para las autoridades locales, pero nada supone respecto del soberano extranjero. Si éste recibe la reclamación de su súbdito y celebra una nueva convención, en el Tribunal que al efecto se establezca, no sería un obstáculo para el examen de la reclamación,"

En el Continente europeo, que tan distantes están sus leyes de las libérrimas instituciones que en México nos rigen, y en el que la secular desconfianza que persigue á los extranjeros hace que las autoridades tengan fijas siempre las miradas sobre ellos, natural es que se les exijan los pasaportes, cartas de seguridad y la matrícula, hasta el grado de imponer severas penas, y también la de expulsión de su territorio, á los extranjeros que dejen de cumplir con aquellos imprescindibles requisitos; en efecto, como ejemplo de la severidad de estas medidas, nos bastará citar á la Francia, que aun á fines del siglo XIX, se ha mostrado todavía inflexible en esta materia, en la ley de 1893, expedida "con motivo de la permanencia de los extranjeros en Francia y con el fin de proteger el trabajo nacional;" como se observa, ella tiene un fin determinadamente restrictivo para el extranjero que pretenda domiciliarse en dicha nación. La ley expresada, en la que se establece la matrícula y las penas á que se hace acreedor el que omite la inscripción, dice así:

"Art. 1º Todo extranjero no admitido á domicilio que llegue á una comuna para ejercer allí una profesión, un comercio ó una industria, deberá hacer una declaración de residencia, justificando su identidad en los ocho días siguientes á su arribo. A este efecto, se establece un registro de matrícula de extranjeros según el modelo determinado por una disposición

ministerial. Un extracto de este registro será entregado al declarante en la forma de las actas del estado civil, mediante los mismos derechos. En caso de cambio de comuna, el extranjero hará visar su certificado de matrícula en los dos días siguientes á su arribo, por el alcalde de su nueva residencia.

"Art. 2º Toda persona que emplee conscientemente á un extranjero que no halla obtenido su certificado de matrícula, será castigado con penas de simple policía.

"Art. 3º El extranjero que no haga la declaración impuesta por la ley en el tiempo determinado ó que rehusare exhibir su certificado á la primera requisición, será castigado con una multa de 50 á 200 francos. El que conscientemente haga una declaración falsa ó inexacta, será castigado con una multa de 100 á 300 francos, y si es necesario, á la expulsión temporal ó indefinida del territorio francés. El extranjero expulsado del territorio francés, que vuelva á entrar á él sin la autorización del gobierno, será condenado á prisión de uno á seis meses, y al espirar esta pena, vuelto á conducir á la frontera. El art. 463 del Código penal, es aplicable á los casos previstos por esta ley."

Dicha ley no necesita comentario, porque su sola lectura basta para comprender cuán distantes están en Europa de acordar á los extranjeros las libertades y franquicias que les concedemos en América, y muy particularmente en nuestro país; y digo en Europa, porque en las naciones en que el pasaporte ó carta de seguridad es un requisito indispensable para transitar, también establecen la obligación de la matrícula, que en México está abolida conforme al art. 39 de la ley de extranjería por ser ineficaz, á pesar de los motivos que determinaron á nuestros legisladores de otras épocas para establecerla.

Por último, en la misma Francia, tiene impugnadores de tan reconocido saber como Mr. Cogordan, la subsistencia de la matrícula, como un medio de prueba para hacer constar la

nacionalidad del extranjero; en efecto, aquel notable publicista expresa, que confinando la nacionalidad por una parte con el Derecho civil, y por otra con el Derecho público, puede preguntarse ¿quién es la autoridad competente que deba decidir las controversias que ella suscita para hacerla constar legalmente? En Francia la respuesta es fácil, porque al poder judicial compete aplicar las leyes sobre el estatuto personal y velar por su cumplimiento. El poder administrativo tiene, es cierto, determinadas atribuciones en materia de naturalización, pero no puede resolver una cuestión sobre el estatuto personal de un individuo. La administración debe, en ciertos casos, determinar si tal persona es francesa ó extranjera, y frecuentemente expide documentos que parecen constituir la prueba de la nacionalidad; el pasaporte, por ejemplo, y la matrícula en los consulados en el extranjero, pero nada de esto prejuzga la condición de las personas. Las decisiones de la administración, los documentos que libra, no son la prueba, sino la presunción de la calidad de francés; ellas pueden ser siempre combatidas ante los tribunales, cuya apreciación es la única definitiva en la materia. Por lo demás, nada es tan justo como confiar á la magistratura solamente el conocimiento de negocios tan delicados é importantes. Las garantías que dan los tribunales, en vano se buscarían en las oficinas de la administración.

En nuestro país, en el que la división de poderes es la base de su organización política, es indudable que las autoridades del orden judicial, son las únicas competentes para decidir todas las cuestiones en las que se ponga en duda ó se pretenda hacer valer un derecho de la misma índole de los que señala el notable publicista francés, porque los funcionarios del orden administrativo tienen perfectamente definidas sus atribuciones, entre las cuales no se hallan las que la ley encomienda exclusivamente al poder judicial; por último, la parte final del art. 39 establece, que la comprobación defini-

tiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes, y por los medios que establezcan las leyes.

El art. 40 declara, finalmente, que la ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República. Estas prevenciones no necesitan comentario, su sola enunciación basta para comprenderlas; en efecto, sería inconcebible, que pudiera una ley, en la materia que nos ocupa, conceder derechos ilusorios, modificar los tratados, derogar la legislación vigente en la República ó alterar las reglas internacionales, porque ningún país podría hacerlo, puesto que, el Derecho internacional, por más compleja que aparezca la noción que lo explica, es el *derecho de gentes* actual, no en el sentido del primitivo de los romanos, sino el *jus inter gens*, que es el que rige hoy las relaciones de los Estados entre sí; y de él derivan las reglas internacionales establecidas en el concierto de los pueblos.

Muy poco tendremos que decir para comentar las disposiciones transitorias de nuestra ley de extranjería, porque como ellas mismas expresan, no tienen carácter permanente, su objeto es hacer efectivas determinadas prevenciones, entre ellas, la de procurar definir la nacionalidad de los extranjeros en casos dudosos, ya porque así conviene á sus propios derechos, como para extirpar los abusos que en otras épocas han sido tan funestos para nuestro país. Finalmente, el art. 3 de las disposiciones transitorias, da la facultad al Ejecutivo de reglamentar los artículos de la ley de extranjería, que la necesiten, encomendándole el cuidado de hacer cumplir las disposiciones que dicte con aquel fin; es indudable que la ley no podía omitir esta prevención, si como es un hecho, es obligación del poder Ejecutivo, conforme á la Constitución, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, á su exacta observancia. En consecuencia, existiendo en aquella ley, pre-

ceptos cuya reglamentación se impone, como se observa en los artículos 17, 37, el 39 y las fracciones VIII, X, XI y XII del art. 1º y las fracciones II y IV del art. 2º, no era posible que omitiera la disposición que establece el art. 3º de la parte transitoria.

Al fin llegamos al término de nuestro ímprobo trabajo; ¿habremos dado cima á nuestros propósitos? difícil es aventurar una afirmación, porque han sido tan graves, tan complejos los problemas que se han presentado á nuestra investigación, que la solución dada por nosotros, tal vez carezca de la profundidad de estudio que con ellos se impone; sin embargo, hemos procurado plantearlos y resolverlos, penetrando en toda esta materia, el concepto histórico de cada institución, siguiendo luego su evolución en el espacio, con la evolución también de la ciencia, arribando por último á nuestra época, en que la humanidad ha recibido todo el acerbo de la historia, la cual ha determinado con sus enseñanzas la adelantada civilización de la edad moderna.

En efecto, nos hemos detenido en la exposición de la condición jurídica del extranjero en la antigüedad, y principalmente en Roma, y cuando el gran imperio romano cayó al rudo embate de los bárbaros, estudiamos también la misma condición entre las razas de la estirpe germánica, que consumaron la conquista; luego, al radicar estas razas en el suelo, cuando principió á indicarse el feudalismo, que sucumbió al fin para dar paso á los grandes Estados que se fundaron bajo la acción del principio monárquico, en cuya edad, comenizó á ser más claramente definida la condición del extranjero, aunque herido con las incapacidades establecidas en el inhumano derecho de aubana y en el de detracción. Después arribamos á la época de la Revolución francesa, que conmovió,

destruyendo, el viejo edificio social, determinando la caída del mundo antiguo con toda su barbarie, con todos sus errores, con todas sus vejaciones de que habían sido víctima los pueblos y por ende el individuo absorbido como medio para los fines del Estado. Entonces fué derogado el derecho de aubana y el de detracción, significándose la idea de la patria; y con la declaración de "los derechos del hombre," se reconoció la personalidad de éste, como sujeto del derecho, pues hasta entonces el hombre había sido objeto del derecho, porque su individualidad fué considerada como un medio, y sacrificada á los fines del Estado.

Cambiadas radicalmente las instituciones, y dada nueva orientación en Francia á las instituciones sociales, se facilitó grandemente la naturalización del extranjero, conforme se observa en las sucesivas constituciones que se expidieron en aquella época del derecho intermediario; aunque luego vino la reacción en las leyes promulgadas bajo el Consulado, y después más severas con el Imperio. El Código civil de Napoleón, que se expidió cuando la Francia se hallaba en abierta guerra con la Europa coaligada, no debía ser propicio á los extranjeros, como en efecto no lo fué, pasando aquel Ordenamiento con todos estos prejuicios á la legislación de los pueblos más cultos de nuestra edad, en la que se impone, por el adelanto de la civilización y los principios que informan el derecho de gentes moderno, la reforma de aquellas leyes, que no se avienen bien con el dogma de la confraternidad humana, porque no es la nacionalidad del hombre, determinado país, su patria es el mundo, pues así lo consagra la solidaridad de la especie humana.

Como se observa, hemos recorrido en la presente obra el vasto campo de la historia en materia de extranjería, llegando á nuestra época con el Código de Napoleón, que nos ha servido de base, así como las demás legislaciones para presentar el comentario de nuestra ley de extranjería. Sin em-

bargo, pudiera ser que se nos tachara de apologistas de la citada ley, porque hemos procurado poner de relieve sus ventajas sobre las demás leyes; semejante cargo, sería en todo caso injustificado, si se atiende á que el estudio de legislación comparada, es el que ha determinado nuestro juicio en favor de la ley mexicana, que ciertamente tiene algunos inconvenientes, aunque no son de tal importancia que puedan amenguar el espíritu liberal que ha presidido su estudio y su promulgación en México, en cuyo país, se puede decir son hipérbolo, porque esta es la verdad, que no hay extranjeros, pues el que transpone nuestras fronteras y viene á nosotros, encuentra á sus hermanos; en efecto, los mexicanos profesamos de corazón, el dogma de la confraternidad humana, dogma consolador nacido en el mundo al influjo de la idea cristiana.

---



---

## CAPITULO XLII.

---

### Breve reseña de la legislación extranjera en materia de naturalización.

---

SUMARIO.—Naciones pertenecientes al Continente europeo.—Francia.—Alemania.—Inglaterra.—Austria-Hungría.—Hungria.—Bélgica.—Dinamarca.—España.—Grecia.—Italia.—Noruega.—Países Bajos.—Portugal.—Rusia.—Suecia.—Suiza.—América.—Estados Unidos de América.—Repúblicas latinas de América.

En el capítulo relativo, en el que terminamos nuestro estudio sobre la naturalización en México, ofrecimos ocuparnos en este lugar de las principales legislaciones extranjeras en esta materia, porque con el estudio comparativo de ellas se completa el comentario de nuestra ley, observándose sus excelencias ó las limitadas deficiencias y los errores en que haya incurrido, para procurar en su oportunidad, y después de una práctica conveniente, salvar en una nueva ley, si es necesario, aquellas dificultades y llenar los vacíos que hayan podido notarse en ella. En consecuencia, comenzaremos esta reseña, que deberá ser muy breve, con la legislación francesa, siguiendo con las demás, pero solamente en los puntos de mayor importancia para no hacer más cansada y difusa esta exposición.